



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-196/2021

SOLICITANTE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: DULCE GABRIELA
MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

En el asunto general indicado al rubro, la Sala Superior dicta **ACUERDO**, con motivo de la cuestión competencial formulada por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por la autoridad promovente y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento de remoción. Sergio López Zúñiga en su carácter de Consejero del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en ese Estado, el dieciocho de febrero de dos mil veinte, interpuso denuncia contra la consejera Claudia Zulema Garnica Pineda, al considerar que vulneró lo dispuesto

por el artículo 102, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafos 2, incisos b) y g), del reglamento de remociones, en su modalidad de ineptitud.

2. Inicio del procedimiento, admisión y emplazamiento. El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte ordenó registrar la denuncia con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/SLZ/JL/NAY/3/2020, reservó la admisión y emplazamiento hasta en tanto se desahogarán diversas diligencias preliminares; realizadas tales diligencias, admitió la denuncia por acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno y emplazó a la denunciada a la audiencia programada para el veintisiete siguiente.

3. Comparecencia de la denunciada. La denunciada, a través del escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, manifestó lo que a su derecho convino respecto de las conductas que le fueron atribuidas. Asimismo, solicitó que se analizara y de resultar procedente, dicha autoridad presentara ante el tribunal administrativo en comento un conflicto competencial, dado que el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit se encuentra sustanciando un procedimiento de responsabilidades administrativas derivado del mismo hecho.

4. Conflicto competencial. El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto



Nacional Electoral, en atención a la petición de la denunciada plantea ante esta Sala Superior una consulta competencial a fin de que determine que esa autoridad es a la que le corresponde conocer de la denuncia presentada el catorce de junio de dos mil diecinueve, por Celso Valderrama Delgado, entonces Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit ante el órgano interno de control de dicho instituto contra Claudia Zulema Garnica Pineda, consejera electoral del mismo.

5. Recepción. La consulta fue recibida en este órgano jurisdiccional el doce de julio de dos mil veintiuno, por lo que el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar con la referida constancia, el expediente **SUP-AG-196/2021**.

6. Turno a la ponencia. El Magistrado Presidente en su momento ordenó turnar el asunto a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro identificado

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

8. De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

ESPECÍFICO”, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional como autoridad colegiada.

9. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

10. Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de emitir una determinación sobre el planteamiento de competencia que formula el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

11. Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al oficio respectivo, sino determinar el cauce que ha de seguir el planteamiento competencial que se consulta, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.



12. En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL

A. Manifestaciones del consultante

13. El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral plantea la consulta competencial, ya que considera que la conducta desplegada por la consejera denunciada, en caso de actualizarse, puede trascender a la función electoral y, en consecuencia, es la autoridad en dicha materia la que debe conocer de la denuncia presentada el catorce de junio de dos mil diecinueve, por Celso Valderrama Delgado, entonces Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit ante el órgano interno de control de dicho instituto.

14. Asimismo, señala que, si bien es cierto que, determinadas o determinados servidores públicos pueden ser sujetos a diversas responsabilidades, lo cierto es que la conducta desplegada por la consejera, en caso de actualizarse, puede trascender a la función electoral y es la autoridad en dicha materia quien debe resolver. Además de que al Consejo General del Instituto Nacional Electoral le fueron conferidas facultades para remover a las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales por las causas graves que se establezcan en la ley.

15. Por esa razón considera que el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y la Segunda Sala Unitaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit carecen de competencia para instaurar el procedimiento que se está tramitando con motivo de la denuncia en comento, ya que corresponde a esa autoridad determinar la gravedad o no de la conducta denunciada y, de ser el caso, remover a la consejera electoral.

B. Hechos.

Procedimiento de responsabilidad administrativa ante el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

16. Celso Valderrama Delgado, entonces consejero presidente de dicho instituto, el catorce de junio de dos mil diecinueve, presentó denuncia contra Claudia Zulema Garnica Pineda, consejera electoral del mismo, en virtud de que en su carácter de Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes en la segunda sesión pública extraordinaria de esa comisión celebrada el quince de mayo del año citado, solicitó el uso de la fuerza pública para que fuera retirado de las instalaciones del instituto Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, derivado de diversas mociones de orden que realizó y que a su juicio no fueron acatadas, sin que fundara ni motivara dicho acto. Por lo que existió un ejercicio indebido del cargo que tiene conferido y presumiblemente abuso y exceso en sus atribuciones, con lo cual



vulneró lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

17. El jefe del Departamento de Auditoría e Investigador del órgano interno de control, por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, admitió la denuncia y ordenó registrarla con la clave IEEN/OIC/INV/04/2019, así como practicar las investigaciones y diligencias administrativas necesarias para efectuar la calificación de la falta administrativa, efectuar el informe de presunta responsabilidad administrativa y turnar los autos al departamento sustanciador y resolutor para que sustanciara el procedimiento administrativo disciplinario.

18. Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el instituto en comento, a través del escrito presentado el veintidós de julio de dos mil diecinueve, hizo propios los hechos denunciados y manifestó que además constituyen conductas sancionables en el ámbito penal, consistentes en el ejercicio indebido de funciones, abuso de autoridad, intimidación, coalición y los que resulten (sic).

19. El jefe del Departamento de Auditoría e Investigador, por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinte, determinó que la conducta atribuida a la denunciada no constituye hechos que las leyes señalen como delitos penales, por lo que dejó a salvo los derechos de Roberto Lomelí Madrigal para que pudiera dar trámite a las denuncias que considerara necesarias ante la autoridad correspondiente. Asimismo, **calificó la falta administrativa como no grave**.

20. Por otra parte, mediante proveído de la misma fecha remitió a la jefa del Departamento Sustanciador y Resolutor del Órgano Interno de Control aludida el informe de presunta responsabilidad administrativa, quien por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinte lo tuvo por recibido y ordenó instruir el procedimiento de responsabilidad administrativa IEEN/OIC/DSR/01/2020; así como emplazar a la presunta responsable para que compareciera a la audiencia inicial a manifestar lo que a su derecho conviniera.

21. Roberto Lomelí Madrigal, por conducto de su representante, el cuatro de marzo de dos mil veinte, interpuso **recurso de inconformidad** contra la calificación de la falta administrativa.

22. La Segunda Sala Unitaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit admitió el recurso, el uno de marzo de dos mil veintiuno con la clave RES/003/REI/2020.

23. La denunciada, a través del escrito presentado ante dicho tribunal el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, manifestó que el acto que se le atribuye es de naturaleza electoral no administrativa, por lo que ese órgano jurisdiccional carecía de competencia por razón de la materia para analizar los hechos denunciados, determinar su presunta responsabilidad e imponerle alguna sanción, pues en el caso se trata de verificar si fue adecuado o no el desempeño de sus funciones como consejera electoral y presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, aunado a que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se



encuentra en investigación de los mismos hechos denunciados, pues ese instituto es la instancia facultada para juzgar, investigar y, en su caso, sancionar el actuar de las consejeras y los consejeros electorales.

24. La Segunda Sala Unitaria Especializada del de Justicia Administrativa de Nayarit emitió sentencia en el recurso de mérito el catorce de mayo de dos mil veintiuno, en la que determinó que, contrariamente a lo que hizo valer la denunciada, **cuenta con competencia para resolverlo**, en atención a las siguientes consideraciones:

*“2.3. Al comparecer al recurso de inconformidad, la presunta infractora hizo valer diversos argumentos, que sustancialmente consistieron en **que tanto el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, es incompetente para investigar, como lo es también el Tribunal de Justicia Administrativa para conocer y resolver, por ser la conducta de naturaleza electoral y no administrativa, correspondiendo por ello la competencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.***

Sin que le asista razón a la presunta infractora, pues descansa Medularmente su afirmación en el artículo 102, punto 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al sostener que para el asunto en particular le resulta aplicable la competencia a los citados entes del Instituto Nacional Electoral. No obstante, tal afirmación resulta errónea, pues ambas fracciones no son excluyentes entre sí, sino que se refieren a supuestos diversos, mismos que podrán ser ejecutados por las citadas autoridades en el ámbito de sus competencias. En lo que se refiere al punto “1”, la norma impone a los Consejeros de los Órganos Públicos Locales Electorales la sujeción al Título Cuarto de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, apartado constitucional que regula las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

De un correcto análisis del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en materia de responsabilidades administrativas en las entidades federativas, serán los Órganos Internos de Control y los Tribunales de Justicia Administrativa, los competentes para investigar, substanciar y resolver, respectivamente las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, tanto de la administración pública, como de los órganos autónomos; tal como se lee en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 109. Elementos abordados en la presente resolución en el correspondiente apartado de competencia”

25. Por otra parte, dejó insubsistente la calificación de la conducta y la **recalificó** como **falta administrativa grave**, al considerar que existe evidencia que presume que incurrió en **abuso de funciones**, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que emitió una nueva calificación de los hechos denunciados para los siguientes efectos:

“4. Efectos. Una vez que sea notificada la presente resolución a las partes y quienes tengan intervención en la misma a fin de garantizar el derecho humano a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia pronta y expedita, deberán hacer lo siguiente:

4.1 La autoridad substanciadora dentro de los cinco días siguientes deberá emitir acuerdo por el que sobresea el procedimiento radicado bajo el expediente IEEN/OIC/DRS/01/2020, al haberse dejado sin efectos la calificación de la falta administrativa como no grave, dada por la autoridad investigadora.

4.2 La autoridad investigadora dentro de los cinco días siguientes deberá emitir un nuevo informe de presunta responsabilidad



administrativa en el que incluirá la calificación de la falta administrativa en los términos dispuestos en la presente resolución. Deberá ofertar cuando menos como medios de prueba los que se enlistan en el apartado 3.2, del considerando cuarto, sin perjuicio que, de considerarlo oportuno ofrezca diversos medios de convicción.

4.3 Se deja a salvo el derecho de la autoridad investigadora para emitir determinación nuevamente, por las faltas no graves que considere se acreditan derivado de la investigación.

*4.4. Al haberse calificado la conducta de la servidora pública presunta infractora como **grave**, la autoridad investigadora deberá analizar nuevamente la conducta a la luz de la presente resolución y de considerar que existen elementos para presumir la comisión de algún delito por la presunta infractora, deberá actuar en términos de la fracción III del artículo 10 de la Ley General.”*

Procedimiento de remoción ante el Instituto Nacional Electoral.

26. Sergio López Zúñiga en su carácter de Consejero del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en ese Estado, el dieciocho de febrero de dos mil veinte, interpuso denuncia contra la consejera de que se ha venido hablando, al considerar que vulneró lo dispuesto por el artículo 102, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafos 2, incisos b) y g), del reglamento de remociones, en su modalidad de ineptitud, en atención a que:

- Ha intentado vulnerar el sistema de partidos políticos y sus representaciones, dado que pretendió quitar la acreditación a aquellos partidos políticos que tuvieran más de tres faltas en las sesiones del consejo municipal y en las sesiones de

todas las comisiones, a fin de que dejaran de pertenecer al consejo electoral y para tal efecto presentó un proyecto de reglamento.

- En la segunda sesión pública extraordinaria de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes de la que es presidenta expulsó a Roberto Lomelí Madrigal, representante del Partido Revolucionario Institucional, para lo cual solicitó el auxilio de la fuerza pública, sin contar con facultades para tal efecto y cuando acudieron los elementos de seguridad dicha persona ya se había retirado de la sala de sesiones, sin embargo, solicitó a los elementos de seguridad que lo localizaran y sacaran del edificio.
- En la sesión pública extraordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve se condujo con falsedad, al manifestar que había votado en contra de la designación del director de organización y capacitación electoral de dicho instituto cuando no fue así.

27. El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte ordenó registrar la denuncia con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/SLZ/JL/NAY/3/2020, reservó la admisión y emplazamiento hasta en tanto se desahogaran diversas diligencias preliminares; realizadas tales diligencias, admitió la denuncia por acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno y emplazó a la denunciada a la audiencia programada para el veintisiete siguiente.



28. La denunciada, a través del escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, manifestó lo que a su derecho convino respecto de las conductas que le fueron atribuidas. Asimismo, solicitó que se analizara y de resultar procedente, dicha autoridad presentara ante el tribunal administrativo en comento un conflicto competencial, dado que estaba siendo juzgada en dos ocasiones por dos órganos distintos por el mismo hecho.

29. De igual manera, la denunciada a través del escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno exhibió ante el titular de la unidad técnica de que se trata copia de la sentencia dictada por el tribunal en comento, en la que reclasificó la falta de no grave a grave y solicitó que atrajera dicho asunto y se declarara la incompetencia del órgano interno de control y del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit por no ser de carácter administrativo.

30. El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en atención a la petición de la denunciada plantea ante esta Sala Superior una consulta competencial a fin de que determine que esa autoridad es a la que le corresponde conocer de la denuncia presentada el catorce de junio de dos mil diecinueve, por Celso Valderrama Delgado, entonces Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit ante el órgano interno de control de dicho instituto contra Claudia Zulema Garnica Pineda, consejera electoral del mismo.

C. Decisión

31. La Sala Superior considera que no se actualiza conflicto competencial alguno que deba ser resuelto.

32. Lo determinado obedece a que tanto el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral como el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, cuentan con facultades para instaurar, tramitar y resolver los procedimientos derivados de las denuncias presentadas contra Claudia Zulema Garnica Pineda, Consejera Electoral del Instituto citado, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a los fines que buscan cada uno de los procedimientos.

33. Lo anterior, toda vez que la autoridad electoral se encuentra facultada para instaurar el procedimiento de remoción de consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales y la autoridad administrativa para instaurar el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

34. Con la salvedad de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el único facultado para imponer como sanción la remoción del cargo.

B. Justificación

35. El procedimiento de remoción de consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales constituye un mecanismo incorporado en el sistema jurídico electoral



mexicano, a partir de la reforma política electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por medio de la cual el legislador otorgó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras facultades, la designación y remoción de las y los consejeros electorales de los referidos organismos.

36. Mecanismo que encuentra su fundamento en los artículos 41, base V, apartado C, último párrafo; y 116, fracción IV, párrafo tercero de la Constitución General², en los que se estableció un nuevo esquema de nombramiento de las y los consejeros electorales de los organismos referidos, siendo el responsable de implementarlo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

37. Uno de los motivos de dicha modificación fue lograr la autonomía de esos organismos en el funcionamiento e independencia de sus decisiones, a fin de que éstas sean emitidas con plena imparcialidad y estricto apego a los principios constitucionales y a la normatividad aplicable, es decir, fue un propósito central combatir toda posible subordinación de la que pudieran ser objeto las autoridades electorales de las entidades con respecto a los poderes públicos.

² “Art. 41. ...

V...

Apartado C...

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.”

“Art. 116.

(...)

3º. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y **podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.** (énfasis añadido)

38. De igual manera, se procuró alcanzar un mayor grado de autonomía en los niveles directivos, de modo que la injerencia de otros poderes no entorpeciera o viciara la labor electoral³.

39. En tal virtud, se estableció que a fin de que proceda la remoción del cargo se requiere que se actualice alguna de las causas graves que establezca la ley, **sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.**

40. En acatamiento al mandato constitucional, el legislador federal estableció en los artículos 32, apartado 2, inciso b); 44, apartado 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴ que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con las atribuciones para elegir, designar y remover del cargo a las y los consejeros electorales.

41. Asimismo, en el diverso 102, párrafo primero⁵, dispuso que los consejeros estarán sujetos al régimen de responsabilidades

³ Las consideraciones expuestas se emitieron al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-793/2017.

⁴ “Artículo 32.

...

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

b) La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;”

“Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;”

⁵ “Artículo 102.

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.



de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, y en el párrafo segundo, estableció siete causales conforme a las cuales la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral puede iniciar un procedimiento de investigación con la finalidad de remover a un consejero o una consejera de algún organismo político electoral local.

42. Por su parte, en el artículo 103 de la legislación en comento⁶, se previó el procedimiento a seguir cuando la autoridad

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser **removidos** por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.” (énfasis añadido)

⁶ “Artículo 103.

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará al consejero local electoral de que se trate.

2. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.

3. Concluida la audiencia, se concederá al Consejero Electoral un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

electoral tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción.

43. Sobre estas directrices constitucionales y legales, a fin de dar operatividad y funcionalidad en el ejercicio de dicha facultad, el Instituto Nacional Electoral emitió la reglamentación atinente al procedimiento de remoción⁷, cuya substanciación corresponde a la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso.

44. Esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-89/2017 y acumulados determinó que los citados artículos 102 y 103, no prevén la imposición de sanciones diversas a la remoción y en la ley tampoco se establece que la falta o conducta deba calificarse dependiendo de las circunstancias particulares del caso, como levísima, leve o grave y, en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, dado que el referido ordenamiento legal establece que las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos cuando incurran en alguna causa grave de las previstas en la propia ley. Esto es, no se establecen expresamente sanciones intermedias o menos lesivas a la de remoción.

4. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto.

5. La remoción requerirá de ocho votos del Consejo General del Instituto, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

⁷ Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales



45. Así, tratándose de violaciones a las leyes electorales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente prevé la existencia de un procedimiento de remoción.

46. Por otra parte, el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano superior de dirección será el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

47. En ese sentido, la intervención del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el funcionamiento de los Organismos Públicos Locales Electorales está delimitada a resolver solamente sobre la remoción de sus consejeros cuando se demuestre que incurrieron en alguna de las causas graves de responsabilidad establecidas en la ley, en respeto al sistema federal que reconoce los ámbitos de poder y competencia constitucional reservados a los Estados.

48. En tal virtud, esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-544/2017 determinó que, de no acreditarse alguna de las causales descritas en el citado artículo 102, **no es posible graduar la falta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, pues en la Constitución General y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se contempla un catálogo de sanciones a ser impuestas por dicha autoridad. Sin

embargo, ello no excluye la posibilidad de que remita a la autoridad competente para que, en uso de sus atribuciones, imponga otro tipo de sanciones conforme a las leyes aplicables en el supuesto de que la irregularidad acreditada por la autoridad sustanciadora no sea de tal entidad que implique la imposición de la sanción de remoción.

49. Asimismo, esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-10072/2020 reiteró que el Consejo en mención está impedido para tener por acreditada una infracción distinta a alguna de las siete causas graves previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

50. De igual manera, estableció que dichas causales, en principio, son lo suficientemente amplias para que en ellas se subsuman una variedad de conductas a ser sancionadas con la remoción, siempre que se confirme su gravedad, las cuales consisten en:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;



- IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y;
- VII. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

51. Cabe señalar que existe la posibilidad de que, conforme a la investigación que realice la Secretaría Ejecutiva de mérito, a través de la Unidad Técnica, los hechos que estime acreditados no tengan a su consideración la entidad suficiente para que se consideren graves conforme a las causales precitadas, de forma que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine que no sean sancionados con la remoción.

52. En el caso de irregularidades que no impliquen una remoción, como se adelantó, las y los consejeros pueden ser sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, en el que se podrían identificar conductas graves y no graves, las cuales

serán investigadas, substanciadas, calificadas y, en su caso, resueltas por la autoridad competente.

53. Lo anterior es así, ya que, de considerar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que la conducta motivo de la denuncia no resulte de la entidad suficiente para la remoción del consejero, debe actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 3, del reglamento de remoción⁸, esto es, dar vista al órgano interno de control del instituto electoral local con los hechos denunciados y acreditados, para el único efecto de que la autoridad local, libremente se pronuncie sobre la posibilidad de iniciar un procedimiento de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos y, en su oportunidad, resolver lo procedente conforme a Derecho.

54. Así las cosas, cuando se denuncie a una consejera o consejero de los Organismos Públicos Locales Electorales por considerarse que encuadra en alguna de las hipótesis que la legislación establece como causa de remoción el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe determinar si la

⁸ **Artículo 36**

1. Conforme a lo previsto en el artículo 103 de la LGIPE, el Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad de lo Contencioso, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas graves del artículo 102 de la Ley General y considere que existen elementos de prueba, instrumentará el procedimiento de remoción establecido en el presente ordenamiento.

2. La autoridad que reciba una queja o denuncia de responsabilidad en contra de una Consejera o un Consejero Presidente o de una Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público que se refiera o de la que se desprendan conductas graves de las establecidas en el artículo 102, párrafo 2 de la Ley General y 34, párrafo 2 del presente Reglamento, lo comunicará a la brevedad posible a la Secretaría Ejecutiva con la documentación soporte, para que determine lo conducente.

3. En cualquier etapa del procedimiento, la Unidad de lo Contencioso dará vista de la denuncia a la autoridad que corresponda, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad distinta de las señaladas en el artículo 102, párrafo 2 de la Ley General y 34, párrafo 2, del presente Reglamento".



conducta denunciada efectivamente se ubica en los supuestos de procedencia del procedimiento de remoción, es decir, debe establecer si se colma alguna de las causales previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

55. Si el consejo estima que los actos, hechos u omisiones denunciados no pueden subsumirse en los supuestos previstos como alguna de las siete “causas graves” contenidas en el citado precepto y, por ende, determina que **no** está acreditada una infracción podrá dar vista a las autoridades locales competentes —órganos internos de control de los institutos locales— en los términos del Título Cuarto de la Constitución Federal, a fin de que dichas autoridades libremente determinen si procede el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, y llegado el caso resuelva lo que en derecho corresponda.

56. En cambio, si el referido Consejo General determina que se cometió una infracción pero no es de la gravedad suficiente para remover del cargo a la o el consejero denunciado, a efecto de que la infracción no quede impune, **debe** remitir al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral Local las constancias atinentes para que, si éste lo considera procedente instaure un procedimiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, imponga una sanción proporcional a la falta (distinta de la remoción).

57. Cabe señalar que la autoridad administrativa no se

encuentra constreñida a aplicar una sanción por los hechos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditados en el procedimiento de remoción, lo cual solamente es procedente cuando la conducta demostrada sí encuadra o puede subsumirse en cualquiera de las siete hipótesis normativas del artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero la referida autoridad electoral nacional considera que no reviste la entidad suficiente para calificarse como grave y ser sancionada con la remoción.

58. Las razones expuestas evidencian que el legislador ordinario contempló dos mecanismos para fincar responsabilidades a los consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales: I) el procedimiento de remoción regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y II) la sujeción al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución General.

59. Por esa razón, en el caso no se está ante un conflicto competencial entre la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral en Nayarit, así como con la Segunda Sala Unitaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, pues estas dos últimas autoridades han llevado a cabo actuaciones dentro del ámbito de su competencia.

60. Se afirma lo anterior, dado que de una interpretación



sistemática, funcional y teleológica del sistema de responsabilidades de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas, lo que se busca es generar una competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral para **remover** a esos servidores públicos por causas graves —taxativamente enunciadas en la legislación electoral— en el desempeño de sus funciones, cuando se afecten principios y reglas electorales.

61. Sin embargo, ello no excluye la facultad de los órganos de control interno de los Organismos Públicos Electorales, para investigar y sustanciar los procedimientos sancionadores, relativos a conductas que pudieran actualizar una falta administrativa de su competencia, **solo les impide imponer como sanción la destitución de su cargo**, pues, como quedó de manifiesto, con la reforma en comento se buscó dotar de autonomía de dichos organismos en el funcionamiento e independencia de sus decisiones, a fin de que evitar toda posible subordinación de la que pudieran ser objeto las autoridades electorales de las entidades con respecto a los poderes públicos.

62. Así, la circunstancia de que las y los integrantes de los máximos órganos de decisión de los Organismos Públicos Locales Electorales sean sujetos no solo al referido procedimiento de remoción regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución⁹, no conlleva a que las conductas

⁹ De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del estado.

antijurídicas en que incurran puedan sancionarse con cualquiera de las sanciones administrativas que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino que únicamente se podrán imponer aquéllas sanciones diversas a la destitución.

63. Se afirma lo anterior, toda vez que, en el procedimiento administrativo sancionador, sí existe la posibilidad de graduar la conducta e imponer diversas sanciones, en caso de considerarse actualizada alguna infracción.

64. En ese sentido, se considera que en el supuesto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine que la conducta es de la gravedad tal, que proceda la remoción de la o el Consejero Electoral, ello no implica que el procedimiento sancionador administrativo ante el Órgano de Control Interno pierda su razón de ser, aun cuando se estén investigando los mismos hechos, pues, las infracciones que se pueden considerar actualizadas son distintas, por lo que no podría considerarse vulnerado el principio *non bis in idem*.

65. Por tanto, se concluye que, en el caso concreto, el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Nayarit se encuentra facultado para continuar su investigación, sustanciar el procedimiento y emitir la resolución que en derecho corresponda, con independencia de lo que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con la única salvedad de que si considera que se vulneraron las disposiciones que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y la denunciada amerita una sanción, ésta debe ser distinta a la



destitución.

66. En mérito de lo razonado, esta Sala Superior considera que no se actualiza el conflicto competencial planteado.

67. Por todo lo expuesto y fundado, se **R E S U E L V E**:

ÚNICO. No se actualiza el conflicto competencial planteado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.